



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA DE SECRETARIA.- A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el escrito proveniente de la parte actora mediante el cual solicita reforma de la demanda. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 1116

Santiago De Cali, Diecinueve (19) De agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 76001400302820190075800.

En escrito que antecede la mandataria judicial de la parte demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **OSCAR CAÑAVERAL** manifiesta su interés de reforma la demanda, con el fin de incluir en los hechos y en las pretensiones una obligación contraída por el demandado con CITIBANK y que le fuera endosado a **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

El legislador dispuso en el artículo 93 del Código General del Proceso,

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En esa dirección se advierte que, con la reforma de la demanda no podrá sustituir la totalidad de personas demandantes o demandadas, ni las pretensiones demandatorias en su totalidad, bajo esa línea procesal, encontramos la regulación contenida en el numeral 2º del artículo 93 del C.G.P., adicionando que la reformar de la demanda, se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones o incluir nuevas, lo pretendido por la memorialista se adecua en debida forma a lo signado en la norma Citada, siendo entonces viable el que se proceda a tener por reformada la demanda de la referencia

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA con lo expuesto en la parte motiva de presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso. La cual quedara de la siguiente manera:

2.) Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con NIT No 860034594-1 Contra **OSCAR CAÑAVERAL**, identificado con C.C. No 14.438.007 para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

3.) Por la suma de **Sesenta Y Tres Millones Treinta Y Cinco Mil Doscientos Cincuenta Y Cuatro Pesos Con Siete Centavos M/cte. (\$63.035.254.07.oo)** correspondiente a la obligación del pagare No 407400004916 anexo a la demanda.

4.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 3 desde el 26 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

5.) por la suma de **Dos Millones Novecientos Ochenta Y Un Mil Cienos Veinte Pesos Con Sesenta Y Seis Centavos M/cte. (\$2.981.120.66.oo)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de julio de 2019 hasta el 25 de septiembre de 2019 liquidados a la tasa máxima legal conforme a las fluctuaciones que certifique la superfinancia de Colombia.

6.-Por la suma de **Dieciséis Millones Ochenta Y Dos Mil Cuatrocientos Treinta Y Siete Pesos Con Cuarenta Y Siete Centavos M/cte. (\$16.082.437.47.oo)** correspondiente a la obligación de la copia del pagare No 02-00845390-03 anexo a la demanda.

7.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 6 desde el 6 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

8) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

9.- De la **REFORMA** córrase traslado al demandado **OSCAR CAÑAVERAL**, por el término de cinco (5) días mediante la notificación de este auto por inserción en estados, teniendo en cuenta que ya encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago, conforme el decreto 806 de 2020 (El término corresponde a la mitad del que se le otorgó al recibir notificación de la demanda inicialmente presentada) y correrá pasados tres (3) días desde la notificación. De conformidad con el numeral 4 del artículo 93 ibídem.

10.) TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

11.) RECONOCER personería suficiente a la Dra. **MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66.709 057 y portadora de la

76001400302820190075800
C.S.G.

T.P No.88.266. C.S.J., quien actúa en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.) Correo electrónico maría.elena@mevasesorias.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE AGOSTO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria